

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

JURISDICCIÓN CRIMINAL UNIVERSAL Y EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY PENAL Leyre Sáenz de Pipaón del Rosal

Prólogo de Luis Rodríguez Ramos, editorial Dykinson, S.L., Madrid. 2025, 283 páginas.

José Antonio Tomás Ortiz de la Torre*

Académico de Número y expresidente de la Sección de Derecho de la Real Academia de Doctores de España
j.a.tomasortiz@gmail.com

Como cualquier investigación científica la que es objeto de este sobresaliente libro tiene unos antecedentes históricos que siempre parece oportuno tener presentes, siquiera sea muy escuetamente pues, en efecto, el germen de la actual justicia penal internacional surgió en la segunda mitad del siglo XIX, y limitado al plano interno, con vistas al castigo por violaciones del Derecho internacional humanitario y apareció, como decimos, sin traspasar las fronteras, concretamente en los Estados Unidos de América con el primer intento de codificación de las leyes de la guerra, y la sanción a la transgresión de éstas, durante la guerra civil que tuvo lugar en ese país entre 1861 y 1865. Dicho intento se concreta en las “*Instrucciones para el Gobierno de los Ejércitos de los Estados Unidos en el Campo de Batalla*”, conocidas como el “Código Lieber”¹, promulgadas como Orden General número 100 por el presidente Abraham Lincoln, en 1863, texto en el que por vez primera se codifican las leyes de la guerra, al tiempo que se prohíben actos como el asesinato de prisioneros, violación, tortura y otros actos inhumanos que, por cierto, sirvió de modelo a la codificación llevada a cabo por las Conferencias de la Paz de La Haya de 1899 y 1907, cuyos convenios de ésta segunda constituyen hoy Derecho internacional aplicable a todos los Estados, a los que son parte en ellos por esa razón, y a los que no lo son por haberse convertido en Derecho internacional *consuetudinario*.² Terminada la citada guerra civil estadounidense el “Código Lieber” se aplicó, en los procesos penales por cerca de mil tribunales norteamericanos, destacando el que se siguió contra Henry Wirz, comandante del campo confederado de prisioneros de Andersonville (Georgia) en el que murieron cerca de trece mil prisioneros, en condiciones lamentables, por desnutrición y diversas enfermedades. Con esto fue con lo

* Académico de Número de la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia. Académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España.

¹ Así llamado por haber sido elaborado por el jurista, filósofo y político germano-norteamericano Francis Lieber (1798-1872).

² Así lo afirma la jurisprudencia nacional como la sentencia del Tribunal Supremo de Israel en el caso *Beit Lo* (1978), y la doctrina internacionalista contemporánea: “Está hoy admitido que las reglas de La Haya se aplican a todos los Estados, sea a título convencional, sea a título consuetudinario” (la traducción es nuestra), vid. Quoc Dinh, Nguyen-Daillier, Patrick-Pellet, Alain: *Droit international public*, 6ª ed., L.G.D.J., París, 1999, p. 481.

que se dio el primer paso de lo que más tarde se convertiría en una justicia penal internacional, aunque hoy todavía sea de una eficacia limitada.

El desarrollo de aquel germen se produce ya entrado el siglo XX, pero en su primer momento sin exceder tampoco de las fronteras nacionales, en el caso las alemanas, tras el fin de la I Guerra Mundial cuando la Parte VII del Tratado de Paz de Versalles (28 de junio de 1919), en sus artículos 227 a 230, exige a Alemania la entrega de los responsables de violar las leyes de la guerra para ser juzgados por tribunales internacionales, que serían constituidos, aunque ello nunca tendría lugar por la negativa alemana a extraditar a dichas personas, incluido el Káiser Guillermo II que había encontrado asilo territorial en los Países Bajos, país que también se negó de plano a su extradición, por lo que los aliados se conformaron con que esas personas fuesen juzgadas por los propios tribunales alemanes en unos juicios que se celebraron en 1921 en la ciudad de Leipzig, ante el Reichsgericht (Tribunal Supremo), pero cuyo resultado fue un sonado fracaso ya que de los cerca de mil acusados fueron juzgados menos de veinte y además con imposición de leves penas. Hay que esperar al término de la II Guerra Mundial para que esa justicia penal internacional emane ya de un órgano auténticamente internacional, que en el caso fueron dos: el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, que sesionó en esa ciudad entre 1945 y 1946, y el Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente que desarrolló su actividad en Tokio entre 1946 y 1948. Después de esto ante las numerosas violaciones del Derecho internacional humanitario que se produjeron en distintos conflictos, en la segunda mitad del siglo XX, a lo largo y ancho del planeta, es cuando se decide la creación de tribunales penales internacionales *ad hoc*, con intervención más o menos directa de las Naciones Unidas, siguiendo la idea de una Corte Penal Internacional, hoy permanente, cuyos primeros trabajos, respecto de ésta, para su creación se iniciaron ya por la Comisión de Derecho internacional en su período de sesiones de 1950, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas.³ Todos estos tribunales son los que detenidamente estudia en esta nueva monografía la prestigiosa profesora de Derecho penal doctora Leyre Sáenz de Pipaón del Rosal, perteneciente, por cierto, a una ilustre saga de penalistas españoles (nieta, hija y sobrina de ilustres catedráticos de Derecho penal), que transmitieron su ciencia en diversas Universidades de España, en la que, una vez más, se adentra en el ámbito del Derecho internacional penal para llevar a cabo una excelente investigación continuadora de su obra *Crímenes universales: prevención y propuestas de solución*, que vio la luz en 2022, en la misma editorial, y fue objeto de una recensión nuestra en las páginas de estos mismo Anales.⁴

³ Vid. Oficina de Información Pública de las Naciones Unidas: *Las Naciones Unidas al alcance de todos*, 2ª ed. española, Nueva York, 1960, pp. 511-513.

⁴ Anales de la Real Academia de Doctores de España, vol. 7, núm. 3 (2022), págs. 657-662.

En esta ocasión la autora se centra, como decimos, en el estudio de la creación y función de los seis Tribunales Penales Internacionales que precedieron a la Corte Penal Internacional, creada por el Estatuto de Roma, de 17 de julio de 1998, que entró en vigor de forma general el 1 de julio de 2002, así como también a la actividad de ésta, sin olvidar la misión protectora que tiene para la comunidad internacional la normativa interna, es decir, las reglas españolas del Derecho penal internacional, frente a los graves *delicta iuris gentium*, con lo que esta obra se suma a la rica bibliografía (recogida al final del libro con doscientos títulos), que comienza a aparecer desde el momento en que la justicia internacional cristalizó con los citados procesos de Núremberg y Tokio.

La obra, de la profesora doctora Sáenz de Pipaón, con prólogo del catedrático de Derecho penal doctor Luis Rodríguez Ramos, al que siguen unas páginas de prefacio e introducción de la propia autora, se estructura en tres partes la primera de las cuales está dedicada a la jurisdicción criminal universal *ad hoc*, donde se ocupa de las Cámaras extraordinarias de los Tribunales de Camboya (Kampuchea Democrática), el Tribunal *ad hoc* de Ruanda, el Tribunal Especial para Sierra Leona, el Tribunal Penal Internacional *ad hoc* para la antigua Yugoslavia, el Tribunal de Yakarta y Salas Especiales de Timor Oriental y, por último, el Tribunal Especial para Líbano. A la vista de los resultados conseguidos por estos Tribunales la autora entiende que esta jurisdicción penal universal *ad hoc* es “pura fantasía” porque, entre otras razones, ni detiene los conflictos ni evita su repetición, ni tampoco se tiene la plena seguridad de que el castigado sea realmente el merecedor del castigo, a lo que se une que muchos casos quedan impunes, así como la falta de financiación de esos órganos judiciales (páginas 95-97).

La segunda parte está íntegramente dedicada a la Corte Penal Internacional, con los antecedentes, a los que sigue un detenido estudio de su Estatuto fundacional respecto a su operatividad, naturaleza y base jurídica constructiva, las características específicas, el derecho material aplicable, los procesos que están en curso en el momento en que se lleva a cabo la investigación, la problemática que plantea y, en fin, las perspectivas de futuro. Añadiendo nuestro particular parecer la actual Corte Penal Internacional tiene una jurisdicción evidentemente limitada, porque su competencia únicamente puede desplegarla en el caso de delitos cometidos después de la entrada en vigor de su Estatuto y en los supuestos que marcan los artículos 12 y 13 del Estatuto de Roma. Y si es cierto que en la actualidad son parte en el mismo unos ciento veinticinco Estados, no lo es menos que otros sesenta y ocho no lo son (y algunos de los que lo ratificaron lo han denunciado después), entre los que se hallan Estados Unidos, República Popular China, Israel, etc., con lo cual respecto de las grandes potencias seguirá imperando en gran medida la impunidad.⁵ Y

⁵ Desde luego es muy discutible que la Corte Penal Internacional pueda desplegar su jurisdicción sobre personas nacionales de un Estado que *no es parte* en el Estatuto de Roma, porque el artículo 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, establece que: “Un tratado no crea obligaciones ni

aprovechando la oportunidad hemos de reiterar, una vez más, la nulidad de pleno derecho de la ratificación por España del Estatuto de Roma⁶, que es un tratado internacional como cualquier otro, por haberse depositado el instrumento de ratificación sin la previa y obligatoria reforma de la Constitución, como señala su artículo 95.1, cuando el tratado a ratificar y la Constitución estén en contradicción, lo que ocurre en el caso, ya que los textos del artículo 27 del Estatuto de Roma y del artículo 56.3 de la Constitución son total y radicalmente opuestos.⁷

En fin, la tercera parte del libro está dedicada a la protección por el Derecho penal interno de la comunidad internacional, donde se ocupa detenidamente de la extraterritorialidad de la ley penal interna y el principio de universalidad (la jurisdicción criminal universal), deteniéndose en las normas de la Ley provisional, de 15 de septiembre de 1870, y de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985, así como de las reformas que dicho principio, contenido en su artículo 23.4, ha sufrido hasta hoy. La obra finaliza con cinco amplias conclusiones en las que, entre otros aspectos, destaca fundamentalmente el entendimiento, pues –dice- ya se trate de la protección penal por tribunales internacionales *ad hoc*, de la Corte Penal Internacional o de tribunales nacionales en la aplicación de la llamada “universalidad” o principio de “jurisdicción universal”, resulta evidente “la necesidad de dispositivos de colaboración entre las instituciones y organismos implicados para conducir a buen término su objetivo de lucha fructífera frente a la impunidad de la criminalidad de los Estados”. El conocimiento del más que valioso trabajo de investigación, que plasma en este libro, es de sumo interés no solo para los juristas en general sino, por tratarse de un tema multidisciplinar, muy en particular para penalistas e internacionalistas en sus dos ramas, de Derecho internacional público y Derecho internacional privado, ya que

derechos para un tercer Estado sin su consentimiento”, y los artículos 35 y 36 condicionan la obligación de cumplir el tratado a un Estado no parte solo si éste “*accepta expresamente por escrito esa obligación*”. Y Estados Unidos, aunque firmó la Convención el 24 de abril de 1970, nunca llegó a ratificarla, pero sí admite sus reglas como derecho consuetudinario. El Estatuto es un tratado y, por tanto, para el Estado que no es parte es una *res inter alios acta* y, en este sentido, por lo que respecta a Estados Unidos este Estado lo tiene perfectamente claro al no admitir en absoluto, puesto que no es parte en dicho Estatuto, la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en ningún caso. Téngase presente que el 2 de agosto de 2002, tan solo un mes después de entrar en vigor el Estatuto, promulgó la Ley de Protección del Personal Militar Estadounidense que autoriza al presidente de Estados Unidos a utilizar “todos los medios necesarios y apropiados” (por consiguiente la fuerza militar incluida) para liberar a cualquier personal estadounidense, o aliado, que esté encarcelado, detenido o a disposición de la Corte Penal Internacional, por lo que se la conoce popularmente como “ley de invasión de La Haya”.

⁶ Boletín Oficial del Estado núm. 126, de 27 de mayo de 2002, con corrección de errores en el mismo BOE, núm. 180, de 29 de julio de 2002.

⁷ Vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *El Rey y el Tribunal Penal Internacional*, en el diario “EL MUNDO”, jueves, 20 de abril de 2002, y *La Corte Penal Internacional y España dos décadas después (Nota recordatoria)*, en Anales de la Real Academia de Doctores de España, vol. 8, núm. 1, 2023, pp. 53-73. Si bien es cierto que el artículo 46.1 de la Convención de Viena, de 23 de mayo de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, establece que un Estado no podrá alegar la violación de su Derecho interno para no aplicar un tratado en el que sea parte, no lo es menos que el mismo precepto añade que “a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma *fundamental* de su derecho interno”, y la Constitución Española de 1978 es una norma fundamental del Derecho español, con lo que la nulidad de la ratificación puede ser invocada ante la Corte Penal Internacional tanto por el Estado como por cualquier español que pudiera ser encausado por dicho órgano.

uno de los capítulos, dentro de la llamada “parte especial” de éste último, corresponde al “Derecho penal internacional”, y entre el “Derecho penal internacional” y el “Derecho internacional penal”, pese a la diferencia de fuentes y cuestiones distintas de que tratan, es innegable que existe un vínculo indestructible, ahí está como prueba la ya clásica obra, el colosal *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal* (2 vols., Madrid, 1955) del profesor y fiscal doctor Antonio Quintano Ripollés quien, allende de nuestras fronteras, impartió justicia como magistrado de los Tribunales Internacionales del Sarre y de El Cairo.